



EXPEDIENTE N° : 1527-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : MINERA IRL S.A.
UNIDAD FISCALIZABLE : PROYECTO DE EXPLORACIÓN BETHANIA
UBICACIÓN : DISTRITO DE ACOBAMBILLA, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE HUANCABELICA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 19 de diciembre de 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1301-2017-OEFA/DFSAI/SDI, el escrito de descargos presentado por Minera IRL S.A. el 14 de diciembre de 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 24 de octubre de 2014 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) al proyecto de exploración "Bethania" de titularidad de Minera IRL S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe N° 465-2014-OEFA/DS-MIN del 31 de diciembre de 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 710-2016-OEFA/DS (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1287-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de agosto de 2016¹, notificada al administrado el 8 de setiembre del 2016² (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la tabla del artículo 1° de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 6 octubre de 2016 el administrado presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**).
5. El 29 de noviembre de 2017, mediante Carta N° 1147-2017-OEFA/DFSAI de fecha 29 de noviembre de 2017³, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1301-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, **Informe Final**)⁴.

¹ Folios del 9 al 18 del expediente.

² Cédula de Notificación N° 1429-2016, folio 19 del Expediente.

³ Folio 235 del expediente.

⁴ Folios 221 al 234 del expediente.



6. El 14 de diciembre de 2017⁵, mediante documento con Registro N° 2017-E01-090070, el administrado presentó sus descargos contra el Informe Final (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁶.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁵ Folios 236 al 499 del expediente.

⁶ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

⁷ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Cuestión previa: Determinar si en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha vulnerado el principio de debido procedimiento y derecho de defensa

10. En el escrito de descargos N° 1, el administrado señaló como cuestionamiento previó lo siguiente:

- (i) Se vulneró el principio del debido procedimiento y su derecho a la legítima defensa, en vista que, supuestamente, no se le hizo partícipe de la reunión de apertura, proceso de supervisión, ni de los monitoreos realizados durante la Supervisión Regular 2014.

11. Al respecto, la SDI, en el ítem III del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, concluyó lo siguiente:

- (i) Las acciones ejecutadas durante la Supervisión Regular 2014 no forman parte de un PAS, siendo el principio de debido procedimiento un conjunto de derechos y garantías que la administración debe respetar en el trámite de un PAS.

- (ii) La administración viene respetando las garantías y derechos del debido procedimiento, en tanto el administrado ha sido notificado con el acto de inicio del presente PAS, conteniendo todas las actuaciones realizadas por la Dirección de Supervisión en la Supervisión Regular 2014.

- (iii) El administrado puede hacer ejercicio de los demás derechos y garantías que comprenden el principio del debido procedimiento, toda vez que el PAS no concluyó con la emisión de la Resolución Subdirectoral ni concluye con la emisión del Informe Final.

- (iv) No se ha vulnerado su derecho de defensa, en virtud que el administrado pudo ejercer el referido derecho al momento de contradecir las imputaciones contenidas en la Resolución Subdirectoral.

12. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis y argumentos presentados por la SDI en el Informe Final, quedando desvirtuado lo alegado, como cuestionamiento previo, por el administrado a través del escrito de descargos N° 1.

III.2. Hecho imputado N° 1: El titular minero no realizó el cierre de las plataformas de perforación denominadas 03, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

13. El proyecto de exploración Bethania cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, aprobado mediante Resolución Directoral N° 041-2011-MEM-AAM del 4 de febrero de 2011 (en adelante, **EIASd Bethania**), cuyo periodo de ejecución de actividades fue de cuarenta y dos (42) meses, dentro de los cuales se encontraban incluidas las actividades de cierre y post cierre.
14. De acuerdo a lo detallado en la Tabla 11.- Cronograma de actividades de Proyecto⁸ del Informe N° 140-2011/MEM-AAM/EAF/MES/RBG/GCM/ACHM de fecha 3 de febrero de 2011⁹, el cual sirve de sustento para la emisión de la Resolución Directoral que aprueba el EIASd Bethania, los trabajos de exploración estaban programados por un periodo de veinticuatro (24) meses, los siguientes seis (6) meses estaban programados para la ejecución de las actividades de cierre y los últimos 12 (doce) meses para el post cierre.
15. Según lo comunicado por el administrado, las actividades de exploración se iniciaron el 20 de abril de 2011¹⁰. Asimismo, tomando en consideración que el 17 de abril de 2013 comunicó el inicio de las actividades de cierre¹¹ y que el 6 de noviembre de 2013 comunicó la extensión de ejecución de las actividades por tres (3) meses más¹², las actividades de cierre debieron de haber culminado el 17 de enero de 2014 y las actividades de post cierre el 17 de enero de 2015.
16. Al respecto, en el numeral 8.5.2.3 Cierre de Plataformas del capítulo VIII. Medidas de Cierre Conceptual del EIASd Bethania se señala que para el cierre de plataformas de perforación se debe perfilar y nivelar el terreno de acuerdo a la topografía inicial, coberturar el área con suelo orgánico (*top soil*) y revegetar el área con especies nativas¹³.
17. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

18. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁴, durante las acciones de la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión constató que las plataformas de perforación N° 3 y 18 no se encontraban niveladas de acuerdo a la topografía del terreno; asimismo, en las plataformas N° 3 y de la 5 a la 22 no se observó actividades de revegetación. Lo verificado por la Dirección de



⁸ Folio 120 del expediente.

⁹ Folios del 113 al 134 del expediente.

¹⁰ Al respecto, ver anexo N° 4.5 del Informe del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del expediente. Páginas de la 231 a la 233.

¹¹ Al respecto, ver anexo N° 4.6 del Informe del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del expediente. Páginas de la 235 a la 237.

¹² Al respecto, ver anexo N° 4.7 del Informe del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del expediente. Páginas de la 239 a la 243.

¹³ Folio 212 del expediente.

¹⁴ Páginas 8 a la 11 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del expediente.



Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 59 y de la 61 a la 78 del Álbum Fotográfico del Informe de Supervisión¹⁵.

19. En el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó el administrado no habría cerrado las plataformas N° 3 y 18, al no encontrarse perfiladas de acuerdo a la topografía del terreno, y no habría realizado actividades de revegetación de las plataformas N° 3 y de la 5 a la 22, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos

20. En el escrito de descargos N° 1 el administrado presentó los siguientes alegatos:

- (i) El año 2014 cumplió con el perfilado de las plataformas de perforación P-03 y P-18, lo cual fue verificado durante las acciones de la supervisión realizada al proyecto de exploración "Bethania" en junio del año 2015.
- (ii) Las plataformas de perforación N° 3 y de la 5 a la 22 se encuentran perfiladas y revegetadas.

21. Al respecto, la SDI en el literal c) del ítem IV.1 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, concluyó lo siguiente:

- (i) Conforme a lo verificado durante las acciones de las supervisiones regulares de los años 2015 y 2016, se confirmó que en las plataformas de perforación N° 3, 7, 8, 9, 11, 13, 14, 15, 18, 19, 21 y 22 se ejecutaron las actividades de cierre, las mismas que se llevaron a cabo antes del inicio del presente PAS (8 de setiembre de 2016) y sin que la Dirección de Supervisión efectúe requerimiento alguno al administrado a fin de que realice la subsanación.
- (ii) Atendiendo que la subsanación voluntaria de la falta de cierre de las plataformas de perforación N° 3, 7, 8, 9, 11, 13, 14, 15, 18, 19, 21 y 22 se realizó antes del inicio del PAS, se ha configurado el supuesto de eximente de responsabilidad contemplado en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) respecto de las mencionadas plataformas.
- (iii) El administrado no ha cumplido con realizar el cierre de las plataformas de perforación N° 5, 6, 10, 12, 16, 17 y 20, conducta que configura un incumplimiento a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis y argumentos presentados por la SDI en el Informe Final, considerando que corresponde declarar el archivo del presente hecho imputado en el extremo referido a las plataformas de perforación N° 3, 7, 8, 9, 11, 13, 14, 15, 18, 19, 21 y 22; y, que no realizó el cierre de las plataformas de perforación N° 5, 6, 10, 12, 16, 17 y 20.

23. En el escrito de descargos N° 2 el administrado señaló que mediante Carta N° 1047-2017-OEFA/DS-SD¹⁶ de fecha 2 de junio de 2017, se le notificó el

¹⁵ Páginas 145 a la 165 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del expediente.

¹⁶ Folio 293 del expediente.



Documento de Registro de Información de la supervisión no presencial realizada del 3 al 4 de mayo de 2017 (en adelante, **Supervisión 2017**), donde se inspeccionó los componentes materia de imputación y se advirtió las actividades de cierre. Asimismo, presentó fotografías de las plataformas, con la finalidad de evidenciar que se encuentran revegetadas y perfiladas.

24. Sobre el particular, lo verificado en la Supervisión 2017 y las fotografías adjuntas al escrito de descargos demostraría la corrección de la conducta imputada con posterioridad al inicio del PAS; por lo que, no desvirtúa la responsabilidad administrativa respecto de la falta de cierre de las plataformas. Sin perjuicio de ello, la información de dicha inspección de campo será tomado en cuenta al momento de evaluar la procedencia de medidas correctivas.
25. Adicionalmente, en el escrito de descargos N° 2 el administrado hace referencia a varios documentos que fueron cursados al Ministerio de Energía y Minas y al OEFA en su momento, los cuales se indican y analizan a continuación:

- (i) Comunicación de levantamiento de suspensión de actividades en el proyecto de exploración con fechas 22 y 23 de marzo de 2016 y comunicación complementaria con fecha 28 de marzo de 2016¹⁷

Sobre estos documentos, se debe señalar que la suspensión fue comunicada al Ministerio de Energía y Minas el 26 de marzo de 2015¹⁸ y estaba referida específicamente a las actividades comprendidas en el Informe Técnico Sustentatorio (en lo sucesivo, **ITS**) aprobado mediante Resolución Directoral N° 364-2014-MEM-DGAAM de fecha 31 de diciembre de 2014.

Como se puede advertir, el ITS fue aprobado más de catorce (14) meses después de culminado el plazo para la ejecución de las actividades de cierre del EIA^{sd} Bethania, conforme a lo señalado en el considerando 15 de la presente Resolución.

En ese sentido, para la fecha de aprobación del ITS las actividades de cierre en el proyecto de exploración ya debían haberse encontrado ejecutadas. En consecuencia, lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado.

- (ii) Solicitud para corregir error tipográfico y precisar requisitos para el reinicio de actividades en el proyecto de exploración con fecha 23 de marzo de 2016¹⁹

Del análisis del contenido de dichos documentos, se advierte que tiene como objetivo solicitar los requisitos que debe cumplir el administrado a fin de reiniciar las actividades en el proyecto de exploración; siendo así, la referida solicitud no está relacionada a la materia del hecho imputado.

26. De otro lado, respecto de la plataforma N° 17, en el escrito de descargos N° 2 el administrado señaló que la plataforma corresponde a actividades ejecutadas con anterioridad al proyecto Bethania.

¹⁷ Folios 379 al 392 del expediente.

¹⁸ Folio 343 del expediente.

¹⁹ Folios 382 al 386 del expediente.



27. Al respecto, se debe indicar que en el Informe N° 140-2011/MEM-AAM/EAF/MES/RBG/GCM/ACHM, que sustenta la aprobación del EIASd Bethania, el administrado declaró que asume la responsabilidad de los trabajos anteriores ejecutados en la zona del proyecto de exploración, en calidad de pasivos ambientales. Por lo tanto, se obligó a ejecutar el cierre de esos pasivos ambientales cuando el proyecto de exploración llegue a la etapa de cierre²⁰.
28. En atención a lo antes detallado, se concluye que el administrado no ha desvirtuado el hecho imputado en el extremo referido a las plataformas de perforación N° 5, 6, 10, 12, 16, 17 y 20; por lo que, queda acreditada la falta de cierre de las mismas y, por tanto, el incumplimiento de lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.
29. Dicha conducta configura la primera infracción imputada en la tabla contenida en el artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral, respecto de las plataformas de perforación N° 5, 6, 10, 12, 16, 17 y 20; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

III.3. Hecho imputado N° 2: El titular minero implementó cuatro (4) plataformas de perforación en las coordenadas UTM (WGS84) 444115 E y 8 602 492 N, 444 082 E y 8 602 478 N; 442 102 E y 8 602 340 N; y, 442 001 E y 8602 153 N, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

30. De acuerdo al numeral 5.6.4.2 "Programa de Perforación" del capítulo V "Descripción de las actividades a realizar" del EIASd Bethania, el administrado se comprometió a implementar quinientos veinte (520) plataformas de perforación en las ubicaciones establecidas en su instrumento de gestión ambiental²¹.

31. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

²⁰ Informe N° 140-2011/MEM-AAM/EAF/MES/RBG/GCM/ACHM

"3. Observaciones

Luego de evaluar el levantamiento de observaciones, los suscritos encontramos lo siguiente:

3.1. Aspectos Legal

[...]

3.3. Aspecto Técnico

➤ **Pasivos ambientales.-**

OBSERVACIÓN N° 11.- Según el artículo 8° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por D.S. N° 059-2005-EM, y modificado por el D.S. N° 003-2009-EM, los titulares de actividad minera que hubieren generado pasivos o tengan pasivos ambientales mineros dentro del ámbito de sus respectivas concesiones, deberán declararlos ante la Dirección General de Minería (DGM), órgano que determinará quién es el responsable de su generación y remediación; por lo que, el titular deberá acreditar que efectuó dicha comunicación.

Respuesta: El titular señala lo siguiente:

(...) Minera IRL S.A. cumple con declarar que asume la responsabilidad ambiental de esos trabajos anteriores en calidad de pasivos ambientales, por lo cual se entiende que se procederá a la ejecución de su cierre cuando el Proyecto de Exploración Bethania culmine de realizar sus actividades exploratorias y llegue a dicha etapa de cierre. [...]

ABSUELTA"

²¹ Página 313 a la 323 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del expediente.



32. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²², durante las acciones de la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión constató, que las plataformas de perforación N° 1, 2, 23 y 24 no se encuentran contempladas en el instrumento de gestión ambiental del administrado. Este hecho se sustenta en los mapas que obran en los anexos 5.4 y 5.5 del Informe de Supervisión²³.
33. En el ITA²⁴, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado habría incumplido su compromiso ambiental, al haber ejecutado plataformas no contempladas en el EIASd Bethania.
- c) Análisis de los descargos
34. En el escrito de descargos N° 1, el administrado presentó los siguientes alegatos:
- (i) Existe una duplicidad de coordenadas de plataformas de perforación, toda vez que las coordenadas de las plataformas N° 3 y 18 del hecho Imputado N° 1 coinciden con las coordenadas de las plataformas N° 23 y 24 del presente hecho imputado.
 - (ii) No se ejecutó las plataformas materia del hecho imputado; previo a las actividades del proyecto de exploración Bethania, otras empresas ya habían ejecutado labores en la zona.
35. Al respecto, la SDI en el literal c) del ítem IV.2 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, concluyó lo siguiente:

- (i) En el presente hecho imputado se hace referencia a las coordenadas correspondientes a las plataformas de perforación N° 1, 2, 23 y 24, de acuerdo al *Cuadro N° 2: Componentes verificados durante la supervisión* del Informe de Supervisión²⁵.

El error que menciona el administrado se generó en el hallazgo N° 4 del Informe de Supervisión, donde se consignó como coordenadas de las plataformas de perforación N° 23 y 24 las que corresponden a las plataformas N° 3 y 18; sin embargo, dicho error fue corregido en la Resolución Subdirectoral, donde se hizo mención solo a las coordenadas, omitiendo la nomenclatura de las plataformas.

- (ii) De la proyección en el programa Google Earth de las plataformas ejecutadas antes de la vigencia del EIASd Bethania (pasivos declarados en el EIASd Bethania y plataformas ejecutadas por la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración Bethania – DIA Bethania²⁶), y de las plataformas materia del hecho imputado, se advierte que no coinciden. Por lo tanto, las

²² Páginas 12 a la 14 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del expediente.

²³ Página 431 a la 435 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del expediente.

²⁴ Folio 6 del expediente.

²⁵ Páginas 3, 4 y 5 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del expediente.

²⁶ Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración Bethania, aprobado mediante Constancia de Aprobación Automática N° 054-2009-MEM-AAM.



plataformas materia del hecho imputado no pueden ser consideradas como ejecutadas antes del inicio del proyecto Bethania, como pretende el administrado.

36. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis y argumentos presentado por la SDI en el Informe Final, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través del escrito de descargos N° 1.
37. En el escrito de descargos N° 2, el administrado reiteró su alegato referente a que no ejecutó las plataformas de perforación N° 1, 2, 23 y 24, y que estas corresponden a actividades de exploración ejecutadas antes de la vigencia del EIASd Bethania. Al respecto, considerando que es el mismo alegato presentado en el escrito de descargos N° 1 y que fue analizado en el Informe Final, queda desvirtuado.
38. Asimismo, haciendo referencia a lo señalado en el considerando 75 del Informe Final, el administrado indicó que el OEFA reconoce en todo momento que aquél ha cumplido con ejecutar las plataformas aprobadas por la DIA Bethania.
39. Sobre el particular se debe precisar que lo señalado por la SDI en el considerando 75 del Informe Final se refiere, estrictamente, a que las plataformas que son materia del presente hecho imputado no coinciden con las plataformas ejecutadas en la DIA Bethania ni con las plataformas ejecutadas antes de la vigencia del EIASd Bethania. Siendo así, la afirmación sobre la ejecución de plataformas aprobadas por la DIA Bethania no desvirtúa el presente hecho imputado.
40. De igual manera, el administrado señaló que, al no haber ejecutado las plataformas de perforación materia del hecho imputado, no le corresponde asumir la responsabilidad por la actividad realizada por terceros. Sin embargo, el administrado no presentó medio probatorio alguno que acredite que las plataformas de perforación fueron ejecutadas por terceros. Por lo tanto, corresponde desvirtuar lo alegado por el administrado.
41. Adicionalmente, el administrado señaló que se reafirma en lo señalado en la Carta N° 043-2016-AA/MIRL²⁷ y en la Carta N° 044-2016-AA/MIRL²⁸, presentadas al OEFA el 20 de junio de 2016. Sobre el particular, se debe señalar que de la revisión de las cartas antes referidas, se advierte que los argumentos son los mismos, esto es, que las plataformas de perforación N° 1, 2, 23 y 24 no corresponden a trabajos ejecutados por el administrado. Sin embargo el administrado no presenta medios probatorios que acredite su fundamento.
42. Por último, el administrado señaló que ejecutó las actividades de perfilado y revegetación en las plataformas materia del hecho imputado; a fin de acreditar lo alegado, presentó una serie de fotografías²⁹.
43. Sobre ello, las fotografías adjuntas al escrito de descargos demostrarían la corrección de la conducta imputada con posterioridad al inicio del PAS; por lo que, no desvirtúan la responsabilidad administrativa respecto de la conducta materia

²⁷ Folio 141 al 206 del expediente.

²⁸ Folio 275 del expediente.

²⁹ Folio 401 al 418, 485 al 496 del expediente.



de análisis. Sin perjuicio de ello, la información presentada será tomada en cuenta al momento de evaluar la procedencia de medidas correctivas.

44. En consecuencia, ha quedado acreditado que el administrado ejecutó cuatro (4) plataformas de perforación en las coordenadas UTM (WGS84) 444115 E y 8 602 492 N, 444 082 E y 8 602 478 N; 442 102 E y 8 602 340 N; y, 442 001 E y 8602 153 N, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
45. Esta conducta configura la segunda infracción imputada en la tabla contenida en el artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O PROCEDENCIA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

46. De acuerdo al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁰.
47. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley del procedimiento administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)³¹.
48. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³² establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya**



³⁰ Ley General del Ambiente, Ley N° 28611
"Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas"
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas."

³¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas"
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 [...].
 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

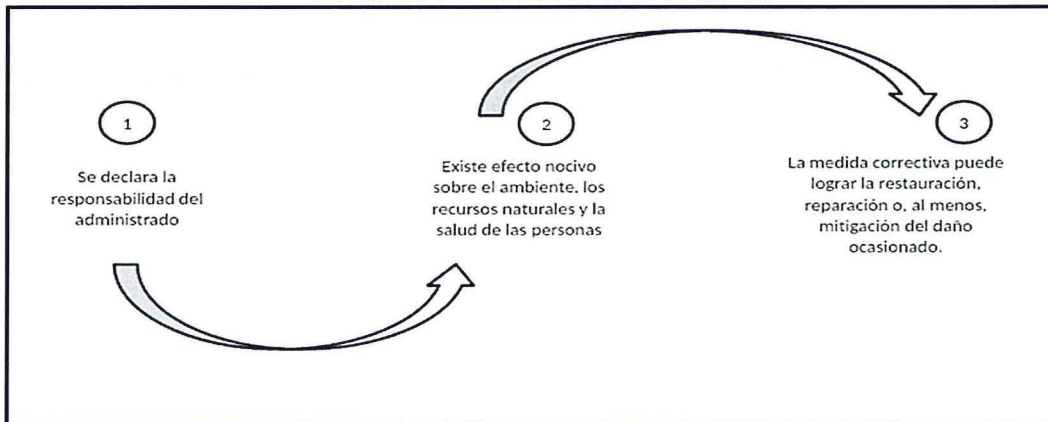
³² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas"
 [...]
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 [...]



producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³³ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

49. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Gráfico: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

50. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁴.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.”

³³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...] 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...] f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado)

³⁴ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

51. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁵ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

52. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

53. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁶, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

³⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

[...]

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

[...]

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

[...]

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

³⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".



- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar medidas correctivas

54. A continuación, habiéndose determinado la responsabilidad administrativa por los hechos imputados, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar la correspondiente medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

a) Hecho imputado N° 1

55. Como se analizó en la presente Resolución, ha quedado acreditado que el administrado no cumplió con ejecutar las actividades de cierre de las plataformas de perforación N° 5, 6, 10, 12, 16, 17 y 20, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

56. Al respecto, en el escrito de descargos N° 2 el administrado indicó que en la Supervisión 2017 se inspeccionó los componentes materia de imputación y se advirtió las actividades de cierre. Asimismo, presentó fotografías de las plataformas, con la finalidad de evidenciar que se encuentran revegetadas y perfiladas.

Plataforma 5

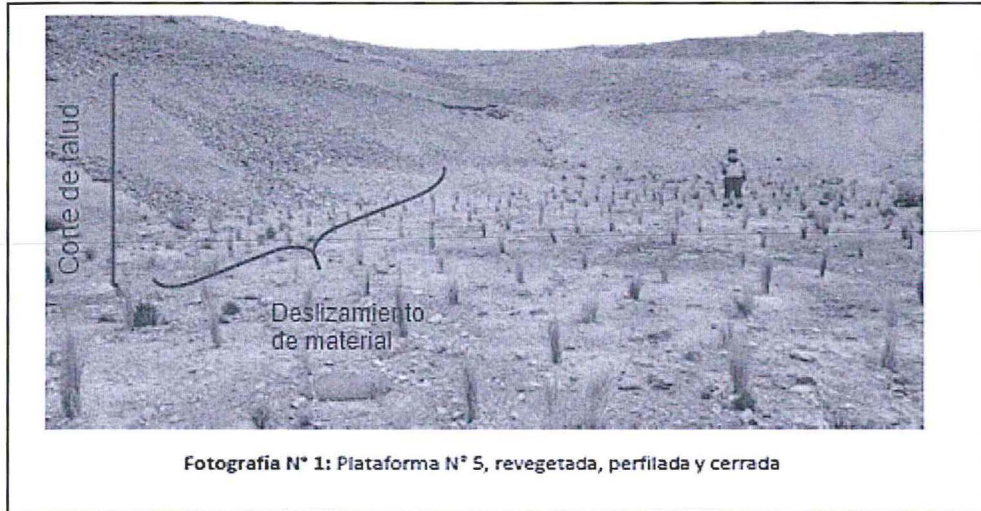
57. De acuerdo a lo detallado por la Dirección de Supervisión en la lista de componentes verificados durante las acciones de la Supervisión 2017³⁷, el área de la plataforma³⁸ presentaba el corte realizado en el talud del terreno y un tubo de 4" de diámetro del sondaje de perforación.

58. De la visualización de las fotografías presentadas por el administrado se advierte que se retiró el tubo de 4" de diámetro del sondaje de perforación; sin embargo, no se advierte la realización del perfilado de la plataforma, de acuerdo a la topografía circundante.

59. Como se podrá evidenciar en la siguiente imagen, la plataforma de perforación N° 5 cuenta con vegetación en su área y presenta el corte del talud de manera pronunciada, lo cual originó el arrastre de material a la parte baja del talud. Por lo tanto, se concluye que el administrado no ha ejecutado las actividades de cierre en la plataforma de perforación materia de análisis:

³⁷ Folio 295 (reverso) del expediente.

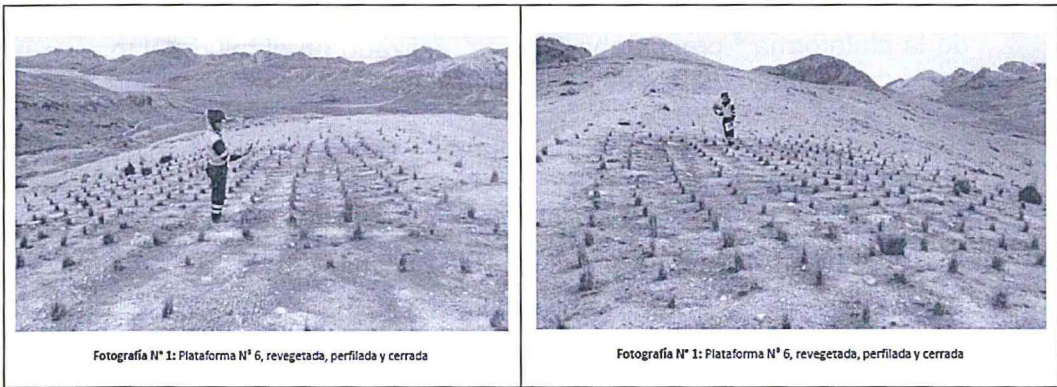
³⁸ Identificada durante las acciones de la Supervisión 2017 como plataforma PB-314.



Plataforma 6

60. De acuerdo a lo detallado por la Dirección de Supervisión en la lista de componentes verificados durante las acciones de la Supervisión 2017³⁹, el área de la plataforma⁴⁰ se encontraba perfilada y revegetada.

61. Asimismo, el administrado señaló en el escrito de descargos N° 2 que la plataforma se encuentra revegetada de acuerdo al entorno topográfico de la zona. Con la finalidad de acreditar lo señalado, el administrado presentó, entre otras⁴¹, las siguientes fotografías georreferenciadas:



62. En consecuencia, de lo verificado por la Dirección de Supervisión durante las acciones de la Supervisión 2017 y de lo informado por el administrado en el escrito de descargos N° 2, se concluye que el administrado ejecutó el cierre de la plataforma de perforación N° 6.

Plataforma 10

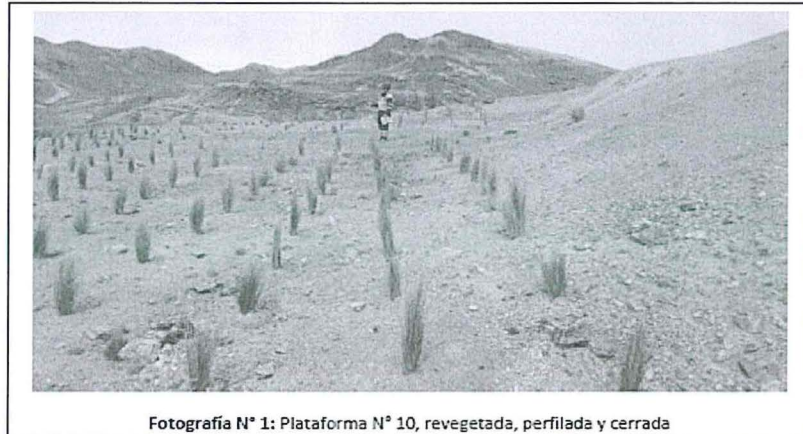
³⁹ Folio 295 del expediente.

⁴⁰ Identificada durante las acciones de la Supervisión 2017 como plataforma PB-264.

⁴¹ Folios del 430 al 436.



63. De acuerdo a lo detallado por la Dirección de Supervisión en la lista de componentes verificados durante las acciones de la Supervisión 2017⁴², se corroboró que la plataforma⁴³ presentaba el corte realizado en el talud del terreno.
64. En el escrito de descargos N° 2 el administrado informó que la plataforma se encuentra debidamente perfilada y con presencia de vegetación. Con el fin de acreditar lo alegado, presentó una serie de fotografías⁴⁴; del análisis de las mismas se puede corroborar que el administrado cumplió con realizar el perfilado⁴⁵ en el talud del terreno, de acuerdo a la topografía circundante. Conforme a lo que se puede apreciar en la siguiente imagen:



65. Del análisis de las imágenes presentadas por el administrado, se concluye que se ha realizado el perfilado del talud en el terreno; en consecuencia, cumplió con la ejecución de las actividades de cierre establecidas en su instrumento de gestión ambiental.

Plataforma 12

66. Del detalle de la lista de componentes verificados durante las acciones de la Supervisión 2017⁴⁶, la Dirección de Supervisión advirtió que la plataforma de perforación⁴⁷ presentaba el corte realizado en el talud del terreno.

⁴² Folio 294 (reverso) del expediente.

⁴³ Identificada durante las acciones de la Supervisión 2017 como plataforma PB-244.

⁴⁴ Folios 437 al 447 del expediente.

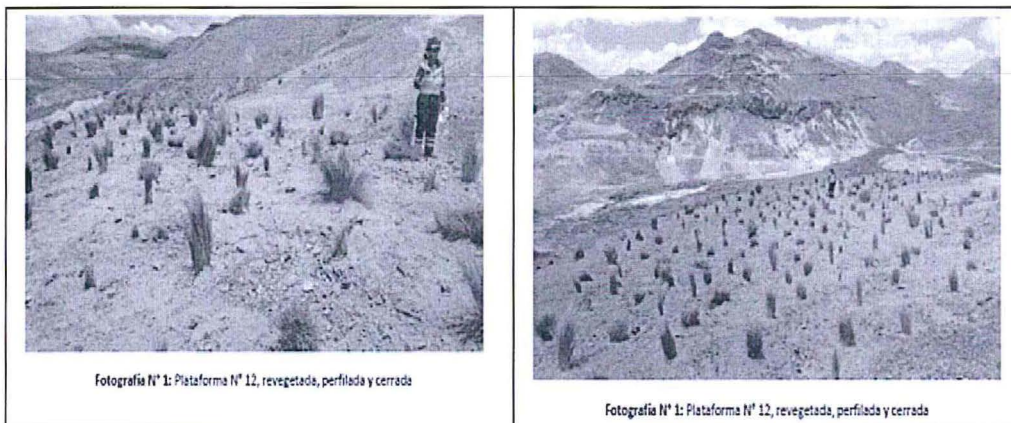
⁴⁵ El perfilado es un método de abatimiento o disminución de pendiente con la finalidad de eliminar las aristas de un terreno, es uno de los métodos más utilizados para mejorar la estabilidad del terreno, al disminuir la pendiente del talud se crea un equilibrio de masas o de volúmenes lo cual evita el deslizamiento de material; y, debido a que se disminuye la velocidad de la escorrentía, se disminuye la posibilidad de erosión hídrica.

⁴⁶ Folio 294 (reverso) del expediente.

⁴⁷ Identificada durante las acciones de la Supervisión 2017 como plataforma PB-239.



67. Sin embargo, en el escrito de descargos N° 2 el administrado señaló que la plataforma se encuentra revegetada y perfilada de acuerdo al entorno topográfico de la zona. Con la finalidad de acreditar lo señalado, el administrado presentó, entre otras⁴⁸, las siguientes fotografías georreferenciadas:

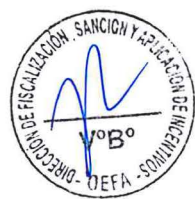
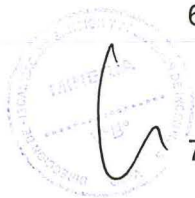
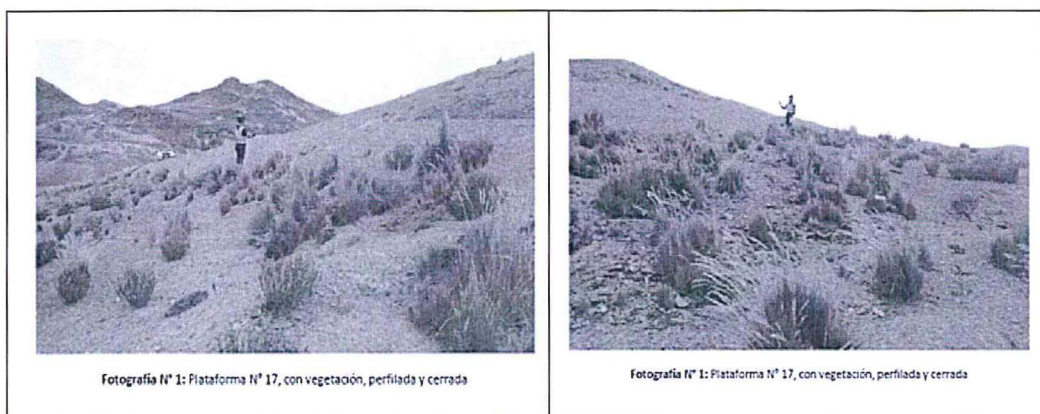


68. Del análisis de las fotografías presentadas por el administrado, se concluye que cumplió con ejecutar el cierre de la plataforma de perforación N° 12, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

Plataforma 17

69. De acuerdo a lo detallado por la Dirección de Supervisión en la lista de componentes verificados durante las acciones de la Supervisión 2017⁴⁹, el área de la plataforma⁵⁰ se encontraba perfilada y revegetada.

70. Asimismo, en el escrito de descargos N° 2 el administrado señaló que la plataforma se encuentra revegetada y perfilada de acuerdo al entorno topográfico de la zona. Con la finalidad de acreditar lo señalado, el administrado presentó, entre otras⁵¹, las siguientes fotografías georreferenciadas:



⁴⁸ Folios del 448 al 456 del expediente.

⁴⁹ Folio 295 del expediente.

⁵⁰ Identificada durante las acciones de la Supervisión 2017 como plataforma CRC-06.

⁵¹ Folios del 468 al 476 del expediente.



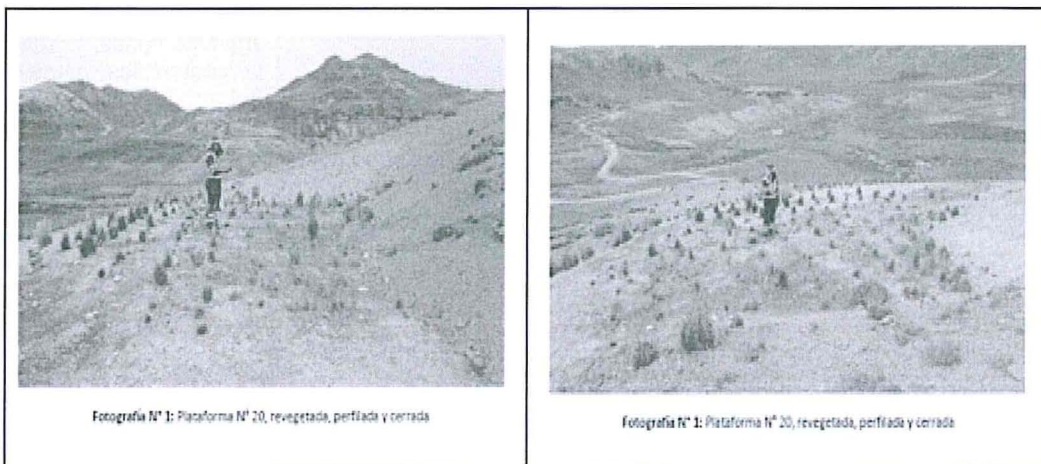
- 71. En consecuencia, de lo señalado por la Dirección de Supervisión y por el administrado en el escrito de descargos N° 2, ha quedado acreditado que el administrado ejecutó las actividades de cierre en la plataforma de perforación N° 17, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

Plataforma 16

- 72. De acuerdo a lo detallado por la Dirección de Supervisión en la lista de componentes verificados durante las acciones de la Supervisión 2017⁵², el área de la plataforma⁵³ presentaba el corte realizado en el talud del terreno.
- 73. En el escrito de descargos N° 2 el administrado informó que la plataforma se encontraba debidamente perfilada y con presencia de vegetación. Con el fin de acreditar lo alegado, presentó una serie de fotografías⁵⁴. Sin embargo, las fotografías no muestran el talud de la plataforma; por lo tanto, siendo que el administrado no ha acreditado el perfilado del talud, no se puede concluir que el administrado ha cumplido con ejecutar las actividades de cierre de la plataforma de perforación, de acuerdo a lo indicado en su instrumento de gestión ambiental.

Plataforma 20

- 74. En el Informe Final se señaló que en la plataforma⁵⁵ se verificó presencia de vegetación y el corte en el talud del terreno, conducta que fue confirmada por la Dirección de Supervisión en el detalle de la lista de componentes verificados durante las acciones de la Supervisión 2017⁵⁶.
- 75. Sin embargo, en el escrito de descargos N° 2 el administrado señaló que la plataforma se encuentra revegetada y perfilada de acuerdo al entorno topográfico de la zona. Con la finalidad de acreditar lo señalado, el administrado presentó, entre otras⁵⁷, las siguientes fotografías georreferenciadas:



52 Folio 294 (reverso) del expediente.
 53 Identificada durante las acciones de la Supervisión 2017 como plataforma PB-228.
 54 Folios 456 al 468 del expediente.
 55 Identificada durante las acciones de la Supervisión 2017 como plataforma PB-245.
 56 Folio 295 (reverso) del expediente.
 57 Folios del 477 al 484 del expediente



76. Del análisis de las imágenes presentadas por el administrado, se concluye que se ha realizado el perfilado del corte de talud en el terreno. En consecuencia, el administrado acreditó que realizó el cierre de la plataforma de perforación N° 20 de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
77. En conclusión, de acuerdo a análisis realizado no ha quedado acreditado que el administrado haya perfilado los cortes de talud de las plataformas N° 5 y 16. Al respecto, se debe indicar que la falta de perfilado del talud de las plataformas de perforación podría ocasionar erosión eólica e hídrica del suelo, lo cual, a su vez, podría generar desprendimiento de material de las partes altas, arrastre de sedimentos y dispersión del material particulado. Asimismo, el arrastre de sedimentos y la dispersión de material particulado pueden situarse sobre la vegetación aledaña, ocasionando que la vegetación pierda su capacidad fotosintética⁵⁸.
78. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, corresponde ordenar el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

| Presunta conducta infractora | Medida correctiva | | |
|---|---|--|---|
| | Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma para acreditar el cumplimiento |
| El administrado no realizó el cierre de las plataformas de perforación denominadas 5, 6, 10, 12, 16, 17 y 20, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. | El administrado deberá acreditar el cierre de las plataformas 5 y 16, de acuerdo a las especificaciones técnicas contempladas en el EIASd Bethania. | En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución. | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos un informe técnico que detalle las acciones implementadas, donde se presenten los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con las coordenadas UTM WGS84 ⁵⁹ . |

79. Dicha medida correctiva tiene como finalidad acreditar que el administrado realice las actividades de cierre de las plataformas de perforación N° 5 y 16, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
80. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, el cierre de las plataformas se deberá realizar en un plazo de diez (10) días hábiles, tiempo estimado para el cierre de las dos plataformas teniendo en cuenta lo estipulado en el instrumento de gestión ambiental. La ejecución de esta actividad estima los siguientes aspectos: (i) planificación de las obras, (ii) reducción de la compactación del suelo, (iii) estabilización y perfilado de las plataformas, y (iv)

⁵⁸ López, R. 2002. Degradación del suelo: causas, procesos, evaluación e investigación. Centro Interamericano de desarrollo e investigación ambiental y territorial, Universidad de los Andes, Mérida, Venezuela. Pág. 94, 108.

⁵⁹ El Informe técnico debe estar debidamente firmado y con sello de profesional responsable de la planificación y las gestiones para la implementación medida correctiva.



preparación del suelo y revegetación de estas superficies, en caso sea necesario⁶⁰.

81. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

b) Hecho imputado N° 2

82. Como se analizó en la presente Resolución, ha quedado acreditado que el administrado ejecutó cuatro (4) plataformas de perforación en las coordenadas UTM (WGS84) 444115 E y 8 602 492 N, 444 082 E y 8 602 478 N; 442 102 E y 8 602 340 N; y, 442 001 E y 8602 153 N, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

83. Al respecto, en el escrito de descargos N° 2 el administrado presentó fotografías de las plataformas, con la finalidad de evidenciar que se encuentran revegetadas y perfiladas.

84. Sin embargo, de la visualización de las fotografías se advierte que el administrado no ha cumplido con realizar el perfilado del talud de las plataformas de perforación N° 1 y 2, de acuerdo a la topografía circundante; asimismo, respecto de la plataforma N° 23, la fotografía no muestra todo el área, por lo que no se puede comprobar que el talud se encuentre perfilado. Ello se puede evidenciar en las siguientes imágenes:

Plataforma N° 1



Fotografía N° 1: Plataforma N° 1, con vegetación y perfilada



⁶⁰ Considerando que la ejecución de la actividad de perfilado podría afectar la vegetación existente en el área de las plataformas, es necesario evaluar si correspondería realizar actividades de revegetación en las zonas disturbadas por los trabajos de perfilado.

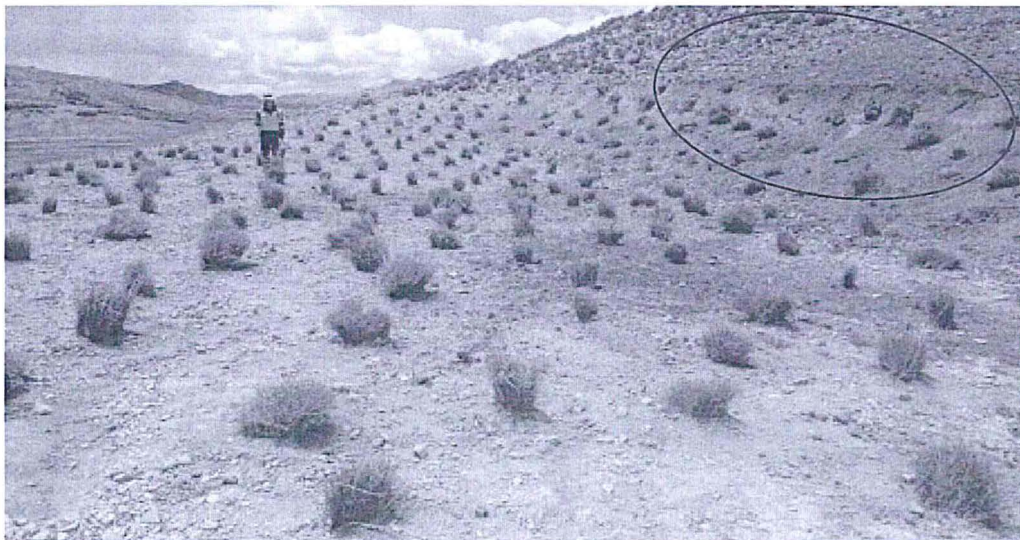


Plataforma N° 2

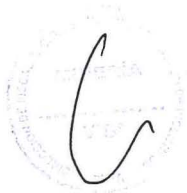


Fotografía N° 1: Plataforma N° 2, con vegetación y perfilada

Plataforma N° 23

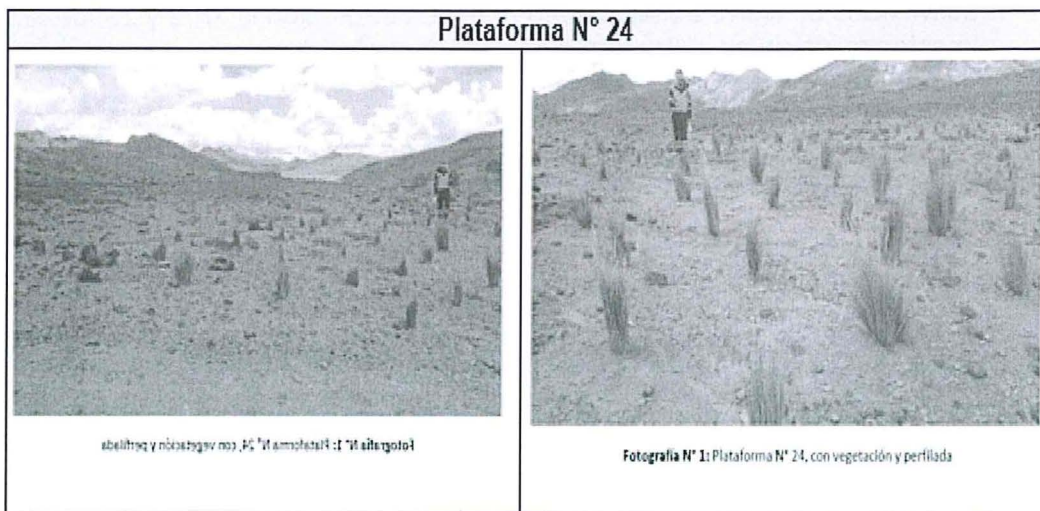


Fotografía N° 1: Plataforma N° 23, con vegetación y perfilada





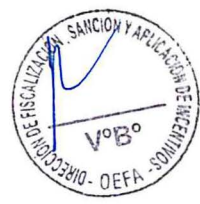
- 85. Respecto de la plataforma de perforación N° 24, del análisis de las fotografías presentadas por el administrado⁶¹ se advierte que sí cumplió con ejecutar las actividades de cierre (perfilado del talud y revegetación del área), conforme a lo evidenciado en las siguientes fotografías:



- 86. En conclusión, de acuerdo a análisis realizado no ha quedado acreditado que el administrado haya perfilado los cortes de talud de las plataformas N° 1, 2 y 23. Al respecto, se debe reiterar que la falta de perfilado del talud de las plataformas de perforación podría ocasionar erosión eólica e hídrica del suelo y, como consecuencia de ello, desprendimiento de material de las partes altas, arrastre de sedimentos y dispersión del material particulado; de igual modo, el arrastre de sedimentos y la dispersión de material particulado pueden situarse sobre la vegetación aledaña y ocasionar que la vegetación pierda su capacidad fotosintética y afectar su desarrollo⁶².
- 87. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, corresponde ordenar el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida correctiva

| Presunta conducta infractora | Medida Correctiva | | |
|---|---|--|--|
| | Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma para acreditar el cumplimiento |
| El administrado implementó cuatro (4) plataformas de perforación en las coordenadas UTM (WGS84) 444 115 E y 8 602 492 N, 444 082 E y 8 602 478 N; 442 102 E y 8 602 340 N; y, 442 001 E y 8602 153 N, incumpliendo lo establecido en su | El administrado deberá acreditar el cierre de las plataformas de perforación ubicadas en las coordenadas UTM (WGS84) 444 115 E y 8 602 492 N, 444 082 E y 8 602 478 N; y, 442 102 E y 8 602 340 N, de acuerdo a las especificaciones técnicas | En un plazo no mayor de diez (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución. | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos un informe técnico que detalle las acciones implementadas y donde se presenten los medios visuales (fotografías y/o videos) |



⁶¹ Folio 492 al 496 del expediente.

⁶² López, R. 2002. Degradación del suelo: causas, procesos, evaluación e investigación. Centro Interamericano de desarrollo e investigación ambiental y territorial, Universidad de los Andes, Mérida, Venezuela. Pág. 94, 108.



| | | | |
|-----------------------------------|-------------------------------------|--|--|
| instrumento de gestión ambiental. | contempladas en el EIAAsd Bethania. | | debidamente fechados y con las coordenadas UTM WGS84 ⁶³ . |
|-----------------------------------|-------------------------------------|--|--|

88. La medida correctiva tiene como finalidad acreditar que el administrado realice las actividades de cierre de las plataformas de perforación N° 1, 2 y 23, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
89. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, el cierre de las plataformas se deberá realizar en un plazo de quince (15) días hábiles, tiempo estimado para el cierre de las tres plataformas teniendo en cuenta lo estipulado en el instrumento de gestión ambiental. La ejecución de esta actividad estima los siguientes aspectos: (i) planificación de las obras, (ii) reducción de la compactación del suelo, (iii) estabilización y perfilado de las plataformas, y (iv) preparación del suelo y revegetación de estas superficies, en caso sea necesario⁶⁴.
90. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Minera IRL S.A.** por la comisión de la primera infracción contenida en la tabla del artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 1287-2016-OEFA/DFSAI/SDI, respecto de las plataformas N° 5, 6, 10, 12, 16, 17 y 20, y por la comisión de la segunda infracción contenida en la referida tabla; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Minera IRL S.A.** por la primera presunta infracción contenida en la tabla del artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 1287-2016-OEFA/DFSAI/SDI, respecto de las plataformas de perforación N° 3, 7, 8, 9, 11, 13, 14, 15, 18, 19, 21 y 22; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Ordenar a **Minera IRL S.A.** el cumplimiento de las medidas correctivas indicadas en las Tablas N° 1 y 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

⁶³ El Informe técnico debe estar debidamente firmado y con sello de profesional responsable de la planificación y las gestiones para la implementación medida correctiva.

⁶⁴ Considerando que la ejecución de la actividad de perfilado podría afectar la vegetación existente en el área de las plataformas, es necesario evaluar si correspondería realizar actividades de revegetación en las zonas disturbadas por los trabajos de perfilado.



Artículo 4°.- Informar a **Minera IRL S.A.** que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Apercibir a **Minera IRL S.A.** que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT, que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a **Minera IRL S.A.** que en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

Artículo 7°.- Informar a **Minera IRL S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°.- Informar a **Minera IRL S.A.** que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁶⁵.

Regístrese y comuníquese,

Ricardo Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

⁶⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario".

